

Sincelejo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado Nº: 70-001-33-33-006-2019-00050-00 Demandante: Dianis Benedid Pérez Banquet Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Sentencia de primera instancia. Tema: Sanción moratoria a favor de docente por pago tardío de cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006)

### 1. ANTECEDENTES.

### 1.1. La demanda.

# 1.1.1. Partes.

Demandante: Dianis Benedid Pérez Banquet, identificada con la C.C. No. 64.554.933, quien actuó a través de apoderadas judiciales.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de apoderada judicial.

### 1.1.2. Hechos.

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte demandante laboró como docente y está afiliada al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías.

La entidad demandada le reconoció las cesantías a través de acto

administrativo.

La entidad demandada dejó transcurrir más del término legal desde que

recibió la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta que se

produjo el pago de ellas.

Por lo anterior, se causó una mora de 71 días en el pago de las cesantías.

La parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria.

La entidad demandada negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

1.1.3. Pretensiones.

Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto

producto del silencio administrativo negativo, que se configuró porque

la entidad demandada a través de la secretaría de educación de la

entidad territorial, no respondió la petición que la parte demandante

presentó el 23 de abril de 2018 para el reconocimiento y pago de la

sanción moratoria.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado Nº: 70-001-33-33-006-2019-00050- 00

Demandante: Dianis Benedid Pérez Banquet

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que como restablecimiento del derecho se condene a la entidad

demandada a:

i. Reconocer y pagar los días en que incurrió en mora en el pago de

las cesantías.

ii. Pagar la suma correspondiente a la sanción moratoria ajustada

con base en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

iii. Pagar la condena oportunamente.

iv. Pagar los intereses moratorios sobre la condena.

v. Pagar las costas del proceso.

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.

En la demanda se afirma que el acto administrativo demandado

desconoce las siguientes normas:

i. Ley 91 de 1989.

ii. Ley 244 de 1995.

iii. Ley 1071 de 2006.

Lo anterior, porque la parte demandante tiene derecho a que la entidad

demandada le reconozca y pague la sanción moratoria, con fundamento

en dichas normas, ya que le pagó extemporáneamente las cesantías que

solicitó.

1.2. Trámite de la demanda.

La demanda se tramitó en legal forma, y se cumplieron las etapas procesales para decidirla mediante sentencia anticipada. En efecto:

- i. El 5 de marzo de 2019 fue presentada la demanda.
- ii. El 18 de octubre de 2019 se admitió.
- iii. El 21 de octubre de 2019 se notificó por estado electrónico y electrónicamente a la parte demandante el auto que admitió la demanda.
- iv. El 17 de febrero de 2020 se notificó ese auto personal y electrónicamente a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- v. El 24 de agosto de 2020 la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda.
- vi. El 26 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones.
- vii. El 2 de marzo de 2021 la parte demandante descorrió el traslado.
- viii. El 2 de febrero de 2022, mediante auto escrito:
  - a. Se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.
  - b. Se fijó el litigio.
  - c. Se recaudaron los medios probatorios que se aportaron con la demanda.
  - d. Se dio traslado para alegatos de conclusión para proferir sentencia anticipada.
  - ix. El 15 de febrero de 2022 las partes alegaron de conclusión.

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.3. Alegatos de conclusión.

1.3.1. La parte demandante.

Expresó, que se encuentran demostrados todos los hechos necesarios

para que se produzca una sentencia condenatoria, de conformidad con

la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995.

Precisó, que la indexación del monto correspondiente a la sanción

moratoria debe reconocerse desde cuando se dejó de causar el derecho,

hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, con fundamento en la

interpretación que el Consejo de Estado hizo en providencia del 26 de

agosto de 2019, proferida dentro del radicado No.

68001233300020160040601, de la sentencia de unificación SUJ- II -012 del

18 de julio de 2018, en la que se expresó:

"De lo anterior se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día no podrá indexarse. b) Cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187 – y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación, sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA."

1.3.2. La parte demandada.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado Nº: 70-001-33-33-006-2019-00050- 00

Demandante: Dianis Benedid Pérez Banquet

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

dentro del término legal manifestó que, sí incurrió en una mora de 70

días contados a partir del día 71 y hasta el día anterior al pago de las

cesantías, no obstante, solicita no ser condenado en costas, toda vez que

la entidad ha venido trabajando para evitar seguir generando ese tipo

de moras y a su vez evitar que lleguen a los estrados judiciales, a través

de acuerdos conciliatorios y transacciones.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Tomando en cuenta todo lo anterior, y para decidir el litigio se deben

resolver los siguientes interrogantes:

¿La parte demandante tiene derecho en su calidad de docente oficial

afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que

se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071

de 2006, que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

¿La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

debe responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?

¿Se extinguió por prescripción la obligación de pagarle a la parte

demandante la sanción moratoria?

2.2. Derecho de los docentes oficiales al reconocimiento de la sanción

moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado  $N^{\rm g}$ : 70-001-33-33-006-2019-00050- 00

Demandante: Dianis Benedid Pérez Banquet

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 1071 de 2006 por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, reglamenta el pago de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, establece sanciones y fija los términos para su cancelación. Dicha norma dispone en sus artículos 4 y 5 lo siguiente:

"Artículo 4º Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Sobre el tema del derecho a la sanción moratoria de los docentes oficiales, el H. Consejo de Estado-Sección Segunda, unificó la jurisprudencia a través de la sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de

julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, mediante las siguientes reglas:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <u>docente oficial</u>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

1. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(...)

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

(...)''.

En consecuencia, en relación con la indexación de las sumas que resulten de la condena al pago de la sanción moratoria, ella es procedente por lo que dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde que se dejó de causar el derecho, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. Caso concreto: análisis probatorio y las respuestas de los

problemas jurídicos que se plantearon para decidir el litigio.

2.3.1. Medios probatorios recaudados.

i. Cédula de ciudadanía de la demandante.

ii. Resolución No. 0522 del 17 de noviembre de 2017, expedida por el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por

medio de la cual le reconoció a la demandante el pago de las

cesantías definitivas.

iii. Documento expedido por el BBVA el 8 de marzo de 2018 de un

pago en efectivo, por el valor que se indicó en la resolución,

realizado a la parte demandante, por la Fiduprevisora S.A., el 27

de febrero de 2018, por concepto de cesantías definitivas.

iv. Solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, dirigida en

nombre de la parte demandante a la Nación-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación

Municipal de Sincelejo, recibida por la Secretaría de Educación

Municipal de Sincelejo el 23 de abril de 2018.

2.3.2. Derecho a la sanción moratoria.

Del análisis individual y en conjunto de los medios probatorios

recaudados, se afirman las siguientes conclusiones probatorias:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado  $N^{\circ}$ : 70-001-33-33-006-2019-00050- 00

Demandante: Dianis Benedid Pérez Banquet

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El 5 de septiembre de 2017 la parte demandante en su condición de

docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías.

La entidad demandada resolvió la petición a través de la Resolución No.

0522 del 17 de noviembre de 2017, extemporáneamente, ya que el

término de quince (15) días que tuvo la entidad para decidir la petición,

venció el 26 de septiembre de 2017.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1437 de

2011; por tanto, los diez (10) días para la ejecutoria del acto

administrativo, contados a partir del vencimiento del término de quince

(15) días mencionados en el párrafo anterior, vencieron el <u>10 de octubre</u>

de 2017.

Así las cosas, <u>el 18 de diciembre de 2017</u> se venció el término de 45 días

que tuvo la entidad demandada para pagar oportunamente las cesantías

a la parte demandante.

El 27 de febrero de 2018 la entidad demandada consignó el valor de las

cesantías de la parte demandante.

Por tanto, desde el 19 de diciembre de 2017 al 26 de febrero de 2018

transcurrieron 70 días de mora.

En consecuencia, el acto administrativo demandado está viciado de

nulidad, dado que la parte demandante adquirió el derecho a que se le

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la

Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995.

2.3.3. Prescripción extintiva de la obligación.

El 23 de abril de 2018, la entidad demandada recibió la solicitud de

reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por tanto, no se

extinguió por prescripción la obligación de pagarla, ya que la parte

demandante presentó la solicitud dentro de los tres (3) años siguientes

a la fecha en la que se hizo exigible el derecho (art. 151 del Código de

Procedimiento Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto en la

Sentencia de Unificación CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016<sup>1</sup>).

2.3.4. Restablecimiento del derecho.

La parte demandante adquirió el derecho a que se le reconozca y pague

la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías así:

 $\rightarrow$  Días de mora: 70.

→ Salario diario: el que devengó el año 2017, año en que se produjo

el retiro del servicio de la parte demandante.

La suma que resulte por concepto de la sanción moratoria, debe pagarse

ajustada de conformidad con lo que dispone el artículo 187 de la Ley

1437 de 2011 y la sentencia de unificación citada.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Concejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado Nº: 70-001-33-33-006-2019-00050- $00\,$ 

Demandante: Dianis Benedid Pérez Banquet

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3.5. Finalmente, la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio es quien debe responder por el reconocimiento y pago de

la sanción moratoria causada a favor de la parte demandante, pues ello

lo establecen las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 (art. 56), en virtud de las

cuales y por lo reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, las

secretaría de educación de las entidades territoriales en las que el

docente presta sus servicios actúan en nombre de la Nación-Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el trámite de las

solicitudes que se presentan para el reconocimiento de las cesantías.

De otra parte, porque, si bien el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue

derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el

Plan Nacional de Desarrollo, que entró a regir el 25 de mayo de 2019,

esta norma no se aplica al caso concreto, dado que la solicitud de las

cesantías y la sanción moratoria se presentaron en vigencia de la Ley 962

de 2005 y no en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

2.4. Condena en costas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de

2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 365 del Código

General del Proceso, se condenará en costas a la entidad demandada

Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado

que las pretensiones declarativas y de condena prosperaron.

2.5. Se reconocen poderes otorgados por la Nación- Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El poder general y la sustitución del mismo presentados por la entidad

demandada, cumplen los requisitos legales establecidos expresamente y

los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la ley 1.437 d 2.011, 74,

75, 77 del C.G.P., arts. 1, 2, 3 y 5 del D.L. 806 de 2020, por tanto, se

reconocerán.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de

Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley:

3.1. Declara la nulidad del acto administrativo cuya nulidad se

pretendió.

3.2. Condena a la entidad demandada Nación-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y pague a la

parte demandante la sanción moratoria, según lo que se señaló en

el numeral 2.3.4. de esta sentencia.

3.3. Ordena a la entidad demandada Nación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio que pague la condena

ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor,

según lo establecido en el artículo 187 inciso final de la Ley 1437

de 2011 y la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018

proferida por el Consejo de Estado, es decir, desde que se dejó de

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

causar el derecho (27 de febrero de 2018) hasta que se produzca la

ejecutoria de esta sentencia.

3.4. Condena en costas a la entidad demandada Nación-Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Liquídense por

secretaría (arts. 365 y 366 del C.G.P.).

3.5. Ordena a la entidad condenada que cumpla la sentencia en los

términos y en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437

de 2011.

3.6. Reconoce como apoderado judicial de la entidad demandada al

Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, abogado portador de la T.P. No.

250.292.

3.7. Reconoce como apoderada sustituta de la entidad demandada a la

Dra. Maira Alejandra Pachón Forero, abogada portadora de la T.P.

No. 296.872.

3.8. Comuníquese y notifíquese la sentencia conforme lo indica el

artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

3.9. Notifíquese esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

## Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a371e10a8b99c7e692537ddb3d61d7340b92a62cb970d1c9818c191acfcc4f

**f2** 

Documento generado en 25/03/2022 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica